



Recurso nº 171/2013

Resolución nº 131/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. M. en representación de Compañía Integral de Seguridad S.A, contra la resolución de adjudicación del contrato del Servicio de vigilancia de los centros de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Tesorería General de la Seguridad Social publicó en el Boletín Oficial del Estado licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de vigilancia de los centros de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona, a la que presentó oferta únicamente la mercantil ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP, en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, acordándose la adjudicación del contrato a favor de Compañía Integral de Seguridad S.A, lo que se notifica a la empresa con fecha de registro de salida 7 de marzo de 2013. Dicha notificación se efectúa por correo ordinario y también por fax, habiéndose obtenido acuse de recibo de éste último el mismo día 7 de marzo.

Tercero. Con fecha 1 de abril de 2013, la empresa presentó en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, escrito de recurso en el que impugna la adjudicación efectuada a su favor por la TGSS, argumentando que el número de horas

previsto en la valoración del concurso difiere de las que está realizando la empresa saliente, y propone un nuevo presupuesto para el desarrollo del servicio.

Considera que los pliegos eran confusos respecto a los centros y horas de servicio, y que el órgano de contratación no le pidió justificación alguna de su oferta, pese a encontrarse en presunción de temeridad.

Cuarto. Previa solicitud, el órgano de contratación remitió al Tribunal con fecha 4 de abril de 2013, el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP así como el expediente correspondiente.

El órgano de contratación contradice las afirmaciones de la recurrente y señala que, en todo caso, la empresa no pidió las aclaraciones que ahora reclama en el momento de preparar su oferta, ni procedió a impugnar los pliegos si consideraba que adolecían de falta de claridad, por lo que considera que no es el momento procesal oportuno para ello y que ahora lo que procede es firmar el contrato y comenzar la prestación, o bien aplicar las previsiones legales para una situación como la presente. A su vez solicita al Tribunal la imposición de una multa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 41.1 del TRLCSP, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

Como hemos señalado en el antecedente tercero, el escrito de recurso entró por primera vez en el registro del Tribunal el día 1 de abril de 2013. En dicha fecha, la empresa presentó en el citado registro un escrito en el que señalaba que “el día 27 de marzo de 2013 se formalizó por correo administrativo urgente el recurso especial que se adjunta”, presentando asimismo justificante de la oficina de correos de que, efectivamente, el recurso había sido enviado. Pero a 1 de abril no se había recibido en el Tribunal, ya que tuvo su entrada en el mismo el día 2 de dicho mes.

También indica en el citado escrito la recurrente que había enviado un correo electrónico a la dirección del Tribunal con una copia del escrito de recurso, copia que se remitió y recibió en el Tribunal el mismo día 1 de abril.

El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, y reconocido en su escrito de recurso por la propia recurrente, la notificación de la adjudicación del contrato ahora recurrido se remitió el día 7 de marzo de 2013. El recurso fue remitido por correo postal, según la recurrente, el 27 de marzo de 2013, y presentado por la recurrente en la sede del Tribunal el día 1 de abril de 2013, tres días después a la fecha límite de presentación, el 26 de marzo.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto

impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso. Por tanto, si se remite a través del correo postal, se computa como fecha de interposición aquella en que se recibe en el órgano de contratación o en el Tribunal.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se efectúa la notificación de la adjudicación a la recurrente, el 7 de marzo de 2013, y la primera fecha de entrada del recurso en el registro de este Tribunal, el 1 de abril de 2013, supera los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo.

Quinto. En cuanto a la imposición de una multa a la recurrente por temeridad o mala fe, solicitada por el órgano de contratación, este Tribunal considera que la aplicación de la normativa sancionadora debe realizarse con carácter restrictivo, y de la documentación aportada por el órgano de contratación con fecha tan reciente como el 4 de abril de 2013, no aprecia indicios suficientes para tal imposición.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. A. M. en representación de Compañía Integral de Seguridad, SA, contra la resolución de adjudicación del contrato del Servicio de vigilancia de los centros de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.